

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CUPPO PROVINCIAL—CIRCULAR

Diferentes han sido los avisos que se han dado á los Ayuntamientos para que se presenten en las oficinas de la Diputación á satisfacer lo que adeudan por el cupo que les ha correspondido para gastos provinciales sin que la mayor parte haya tenido en cuenta estas excitaciones ni la consideración y tolerancia que se les ha dispensado.

Ha llegado el caso de proceder sin contemplación de ningún género por la vía ejecutiva contra todos los morosos, y desde el día 1.º del próximo Setiembre se despacharán comisionados de ejecución y apremio contra todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del cupo provincial, por atrasos y corrientes, los cuales han de proceder sin levantar mano contra los Ayuntamientos, hasta hacer efectivos los descubiertos, cuyo procedimiento no se suspenderá en ningún caso, bajo la responsabilidad de los mismos comisionados, que se les exigirá con arreglo á las leyes, por cualquiera falta que cometieren, sea por tolerancia ó por otra causa.

A la vez se hará extensiva la ejecución contra los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de las cantidades que les correspondan pagar por gastos carcelarios á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial.

Las apremiantes circunstancias é inmensas obligaciones que sobre la Diputación pesan, la obligan imperiosamente á obrar con la mayor energía para realizar el cupo provincial, y bajo éste concepto, los Ayuntamientos que deseen evitar los perjuicios consiguientes al procedimiento ejecutivo, que sin contemplaciones va á emplearse, se apresurarán á satisfacer sus descubiertos.

Zamora 30 de Agosto de 1885.—El Presidente de la Diputación, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si la Real orden de 22 del corriente dirigida al Director general de Instrucción pública sobre suspensión de exámenes en el próximo mes de Setiembre se debería considerar aplicable á todos los Establecimientos de enseñanza que dependen de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere extensiva á todos los Establecimientos de enseñanza que dependan de este Ministerio las disposiciones de la citada Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio é interino de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA. (1)

(Continuación.)

Atr. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas prue-

bas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPITULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes.

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimien-

(1) Véase el BOLETIN núm. 26.

to, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real

decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la Gaceta de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPITULO IV

DE LA COLACIÓN DE GRADOS

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito univer-

sitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de Segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior:

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de éstos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguiente:

1.º Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad ó el Cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.º La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Número de habitantes 252.614

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.510

MORTALIDAD.

NATALIDAD.

NUPIALIDAD.

CONCEPTUACIÓN.		MES DE JULIO.			
		1 al 10	11 al 20	21 a fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años (Varones.....)	2	1	1	4
	Hasta 20 años (Hembras.....)	10	2	4	16
	De más de 20 (Varones.....)	24	30	30	84
	De más de 20 (Hembras.....)	21	26	38	85
	De más de 25 (Varones.....)	16	17	24	57
	De más de 25 (Hembras.....)	14	8	16	38
	De más de 30 (Varones.....)	5	4	4	13
	De más de 30 (Hembras.....)	4	6	6	16
	De más de 40 (Varones.....)	1	3	1	5
	De más de 40 (Hembras.....)	1	2	1	4
	De más de 50 (Varones.....)	»	»	»	»
De más de 50 (Hembras.....)	»	»	»	»	
De más de 60 (Varones.....)	»	»	»	»	
De más de 60 (Hembras.....)	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.....		49	50	63	162
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	14	12	15	41
	De 1 á 5 años de diferencia.....	24	28	34	86
	De más de 5 á 10 de id.....	8	6	11	25
	De más de 10 á 15 de id.....	3	4	3	10
	De más de 15 años de id.....	»	»	»	»
Estado civil de los cónyuges al contraer matrimonio.	Solteros.....	38	44	51	133
	Viudos.....	4	3	5	12
Entre sí.....	Entre sí.....	4	1	3	8
	Con viudas.....	3	2	4	9
DURACION de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	2	4	3	9
	Hasta un año (Hembras.....)	2	2	5	9
	De más de 1 (Varones.....)	1	1	1	3
	De más de 1 (Hembras.....)	2	1	2	5
	De más de 3 (Varones.....)	»	»	1	1
	De más de 3 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	De más de 5 (Hembras.....)	»	»	»	»
Matrimonio con sangui- neos.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	1	»	1	2
	Primos hermanos.....	»	»	1	1
	Otros grados de consanguinidad.....	8	10	11	29
Total.....		9	10	13	32
PROFESIONES que los cónyuges llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	1	»	»	1
	Empleados.....	1	1	»	2
	Industriales.....	2	2	3	7
	Comerciantes.....	1	1	»	2
	Labradores.....	24	30	41	95
	Obreros ó jornaleros.....	20	16	19	55
Demás profesiones.....	»	»	»	»	
Legítimos.....	(Varones.....)	148	104	103	355
	(Hembras.....)	102	92	116	310
	Total.....	250	196	219	665
Ilegítimos.....	(Varones.....)	8	6	12	26
	(Hembras.....)	10	8	11	29
	Total.....	18	14	23	55
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.....		268	210	242	720
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	1	»	2	3
	Hasta 5 meses.....	28	25	37	90
	De más de 5 id. á 3 años.....	44	33	34	111
	De más de 3 á 6 años.....	16	10	11	37
	» 6 á 13 ».....	6	5	13	24
	» 13 á 20 ».....	3	4	5	12
	» 20 á 25 ».....	10	6	3	19
	» 25 á 40 ».....	6	7	2	15
	» 40 á 60 ».....	18	21	19	58
	» 60 á 80 ».....	34	28	30	92
» 80 ».....	2	3	1	6	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.....		168	142	157	467
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	6	4	5	15
	Sarampión.....	5	2	3	10
	Escarlatina.....	1	»	1	2
	Angina y laringitis diftérica.....	4	2	6	12
	Coqueluche.....	8	5	7	20
	Enfermedades tifoideas.....	2	6	4	12
	Id. puerperales.....	1	3	5	9
	Intermitentes palúdicas.....	4	7	6	17
	Disenteria.....	6	8	9	23
	Sífilis.....	1	»	1	2
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofofia.....	»	»	»	»
	Otras infecciosas y contagiosas.....	31	28	23	82
Total.....		69	65	70	204
OTRAS ENFERMEDADES.	Intormedades del aparato circulatorio.....	14	11	12	37
	Respiratorio.....	38	31	40	109
	Digestivo.....	11	13	10	34
	Urinario.....	3	2	1	6
	Locomotor.....	8	6	5	19
	Cerebro espinal.....	7	4	6	17
	Distrofias constitucionales.....	4	2	3	9
	Procesos morbosos comunes.....	7	3	5	15
	Enfermedades mentales.....	1	1	2	4
	Idem cancerosas.....	3	2	1	6
	Alcoholismo.....	1	1	1	3
	Lepra.....	1	»	»	1
	Pelagra.....	»	»	»	»
	Bocio.....	1	1	1	3
Total.....		99	77	87	263
MURTE violenta.	Accidente.....	1	»	1	2
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
	Total.....	1	»	1	2
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas. Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3'95 kilogramos.	»	72
Paja.....	Id. de 6 id.	»	24
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	1	05
Aceite.....	Id. de un litro.	1	10
Vino.....	Id. de un id.	»	29

Zamora 20 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTA MARIA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Por Real orden de 22 del corriente mes, inserta en la Gaceta de 23 del mismo, se ha acordado el aplazamiento hasta nueva orden de los exámenes extraordinarios de curso, tanto de la enseñanza oficial como de la libre, así como el de las inscripciones de matrícula en todos los establecimientos de Instrucción pública dependientes del Ministerio de Fomento.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los alumnos de todas clases.

Salamanca 25 de Agosto de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de guerra de esta plaza de Zamora, hace saber: Que no habiendo sido aprobadas las proposiciones presentadas en la primera subasta para contratar el servicio de subsistencias por sistema mixto, en esta plaza, durante el tiempo comprendido entre 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre del próximo, se anuncia por la presente una segunda subasta con el expresado objeto, en virtud de disposición del señor Intendente militar del distrito, fecha de ayer, convocándose á los que deseen interesarse en dicho servicio á que presenten sus proposiciones en esta Comisaria, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, el diez y siete de Setiembre próximo, en cuyo día á las diez y media de su mañana, se constituirá el Tribunal para admitir aquellas, hasta las once en punto de la misma, y pasada dicha hora no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependencia, todos los días no feridos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, uniéndose á las mismas la carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general ó sus sucursales, el depósito de la cantidad que se señala en el referido pliego de condiciones y se redactará con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Zamora 27 de Agosto de 1885.—Camilo de Gamboa.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio de la Comisaria de guerra de esta plaza, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., y del pliego de condiciones para contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias de la misma, durante el próximo año agrícola, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones del pliego, entregan-

Zamora 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

do.... raciones (en letra,) de pan de seiscientos cincuenta gramos por cada quintal métrico de trigo que le entregue la Administración militar, ó en su defecto (tantas raciones, en letra) por cada quintal métrico de harina que se le facilite en las proporciones reglamentarias de un veinticinco por ciento de harina de primera, cincuenta por ciento de segunda y veinticinco por ciento de tercera, exigiendo por la distribución (en letra).... céntimos de peseta por cada ración de cebada y.... por cada uno de paja.

Y para garantía de su proposición acompaña la carta de pago del depósito de tantas (en letra) pesetas, hecho en la sucursal de....., exhibiendo la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

VILLARDECIERVOS.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta á cuarenta familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de veinte días, á contar desde su inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando el título ó copia y demás documentos necesarios.

Villardecierros 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Santiago Junquera.

COBREROS.

Habiéndose terminado el contrato que el Ayuntamiento de este distrito tenía con el Médico titular para la asistencia de las familias pobres en número de cincuenta, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos de su razón.

Cobrerros 23 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Miguel Rodríguez Saavedra.

FUENTELAPEÑA.

En poder de Victor Carchena, de esta vecindad, se encuentra depositada de orden de esta Alcaldía, una cabra de menos de un año, de procedencia desconocida, que se halló abandonada en este término el día 25 del corriente mes.

Fuentelapeña 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Eloy Reina.

TORRE DEL VALLE.

Don Basilio Fernandez y Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal de Torre del Valle, del que es Alcalde D. Juan Aparicio Morán.

Certifico: Que en la Secretaria de este Ayuntamiento, hay un acta al libro de sesiones al folio siete, que copiada literalmente dice así:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Torre del Valle á 17 de Mayo de 1885, reunidos el Ayuntamiento y Junta municipal que al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Aparicio Morán, se explicó el objeto de la reunión además de haberlo hecho saber á domicilio por el alguacil del Ayuntamiento, y el Presidente dijo: que por la comisión nombrada para formar el proyecto del presupuesto municipal de este término para el año económico de 1885 á 86, y aprobó el Ayuntamiento el día 10 del corriente, y cumplidas todas las formalidades legales de la ley y legislación, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, por lo cual se halla sobre la mesa con todos los antecedentes.

Enterados todos previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley, se aprobó el examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del presupuesto ordinario que había de regir en el ejercicio del año económico inmediato. Leído el presupuesto capítulo por capítulo, artículo por artículo y partida por partida, quedaron aprobados el de gastos en la forma siguiente:

Capítulo de gastos.		PESETAS. CTS.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.....	1106 25
2.º	Policia de seguridad.....	170
3.º	Policia urbana y rural.....	15
4.º	Instrucción pública.....	625
5.º	Beneficencia municipal.....	13
6.º	Obras públicas.....	315
7.º	Corrección pública.....	96 03
9.º	Cargas de justicia y crédito legal.....	1228 50
11	Costos imprevisos.....	120
TOTAL DE GASTOS.....		3688 78

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por capítulos, artículos y partidas de ingresos ordinarios y recursos legales para cubrir los gastos, y si esto no alcanzase, acordaron también acudir al arbitrio extraordinario de paja y leña con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, lo cual el Ayuntamiento y Junta examinaron y discutieron definitivamente lo arriba expresado, con arreglo á la ley y tarifa en los términos siguientes:

Ingresos ordinarios.		PESETAS. CTS.
Producto de 'as inscripciones intrasferibles		300
Recursos legales.		
Recargo del 16 por 100 á los contribuyentes del pueblo y 12'80 á los hacendados forasteros en la cuota de la contribución territorial.....		947
El 70 por 100 sobre el cupo de consumos.		1360
El 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales según reparto.....		106
Total de ingresos ordinarios y recursos		2713

Resultando que los ingresos antes dichos importan 2.713 pesetas, habiendo un déficit de 975 pesetas 78 céntimos, después de haber utilizado todos los medios ordinarios y legales, no siendo la de industrial que no asciende más que á 6 pesetas, lo cual acordaron como queda dicho, acudir al extraordinario de paja y leña con arreglo á las facultades que concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, y también acordaron por unanimidad recurrir al Gobierno de S. M. á fin de que se digné autorizar dicho arbitrio, dando el siguiente resultado:

Arbitrio extraordinario.		PESETAS. CTS.
Por 3.500 quintales de paja que se consumirán en este distrito durante el año económico. Precio de la unidad es de una peseta 15 céntimos, y su gravamen de unidad es de 20 céntimos cada quintal, que suman una cantidad de setecientas pesetas.....		700
Por 460 quintales de leña que se consumen en dicho año económico, á precio de tres pesetas 25 céntimos uno en la unidad, y su gravamen de la misma es de 60 céntimos uno, que suman la cantidad de doscientas setenta y seis pesetas.....		276
TOTAL.....		976

Reunidos los ingresos ordinarios, los recursos legales y los arbitrios extraordinarios, suman la cantidad de 3.689, habiendo un sobrante de 22 céntimos al de los gastos, no pudiendo ya introducir más economías.

En cuyo estado se dió por terminado el acto de la sesión, y que se mande se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo prevenido en dicha Real orden, después de haberse anunciado al público por edictos en los sitios de costumbre.

Así lo acordaron y firmaron dichos señores de que yo el Secretario certifico.—Juan Aparicio Morán.—Julian Aparicio.—Jerónimo Cano.—Rafael Fernandez.—Martin Ramirez.—Santiago Garcia Félix.—Santiago Cano.—Gregorio Verdes.—Dionisio Valverde.—Félix Esteban.—Andrés Morán.—Basilio Fernandez, Secretario.»

Es copia del original que obra en la Secretaria de mi cargo. Y para que surta efecto firmo la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sellado con el de Ayuntamiento en la Torre del Valle á 5 de Agosto de 1885.—Basilio Fernandez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Aparicio.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro Gonzalez Lopez, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador de este Juzgado D. Eugenio Gonzalez Arconada, de los honorarios, derechos y suplementos causados á instancia de Vicente Sevillano, vecino de Casaseca de las Chanas, en el pleito de testamentaria sustanciado en este Juzgado por fallecimiento de Ana Lozano, se venden en pública licitación las fincas siguientes en término de Bamba, de la pertenencia de dicho Vicente Sevillano.

Una tierra al sitio de las Calenturas, de cabida de una fanega: linda Norte con tierra de Francisco Sevillano, Naciente con otra de Camilio Lopez, Mediodía otra de Agustin Gonzalez de Moraleja y Poniente otra de Baltasar Almeida; tasada en doscientas pesetas.

Un prado, tierra y soto, á la Rinconada, de cabida de cuatro celemines poco más ó menos; que linda por Naciente con prado de Concejo, Mediodía con otro de Jerónimo Sevillano; Poniente tierra de Miguel Requejo Linares y Norte con soto de Concejo; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Una viña al camino que llaman del Monte, de cabida de ochocientas cepas, plantadas en una fanega de tierra: linda Naciente con otra de Juan Riego, Mediodía con otra de Tomás Garcia y Norte con camino del Monte; tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra viña en el sitio que la anterior, de cabida de dos mil ochocientas cepas, plantadas en tres fanegas y seis celemines, que linda Naciente con tierra de Manuel Salvador, Mediodía otra de Agapito Palacios, Poniente otra de D. Luis Villachica y Norte con dicho camino; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta habrá de verificarse en los extrados de este Juzgado, el veinticinco de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana.

Los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor efectivo de las fincas, y se advierte que no se han presentado los títulos de pertenencia de las fincas anteriormente deslindadas, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Zamora veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Gonzalez.—Tomás Calvo.

PLASENCIA.

Don José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Montes Rubio, natural de Monterrubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de oficio lencero ambulante, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Villanueva Moreno.—De S. O.—Martin Torres.

Anuncios.

Obra nueva.—Tratamiento del cólera morbo asiático.—Exposición de los principales métodos y fórmulas empleados contra esta terrible enfermedad, por reputados profesores nacionales y extranjeros, hecha por D. Julio Ulecia y Cardona, y con un prólogo del doctor D. Antonio Espina y Capo.—Segunda edición.—Contiene esta utilísima monografía 97 métodos de tratamiento, entre ellos los de los doctores Sanchez Oceana, Koch, Santero, Hayem, Maestre de San Juan, Dujardin, Beaumetz, Graves, Tunisi, Rabuteau, Castelo, Calani, Benavente, Gloner, Trouseau, Olavide, Sydenham, Semmola, Jaccoud, Gran Boulogne (que de 941 cólicos no falleció ni uno solo) etcétera, etc., y más de 300 fórmulas. Precio, 3 pesetas. Los pedidos, á la Administración de la Revista de Medicina y Cirujía prácticas, Caballero de Gracia. 9, 2.º Madrid.

Se venden dos mulas de diez años, siete cuartas y tres dedos, y un caballo de seis años, siete cuartas y un dedo, de buenas condiciones. El que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á su dueño Julian Enriquez, vecino de Piedrahita.